

Ley 5772 - Decreto 2473

**ESTABLECER LA OBLIGACION DE IMPLEMENTAR EL USO DE ENERGIAS RENOVABLES
EN EDIFICIOS PUBLICOS**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la obligación de implementar el uso de energías renovables según los términos de la Ley 5.490, a través de los medios idóneos según el tipo de construcción y zona de la Provincia, especialmente de paneles solares foto voltaicos, térmicos y/o termodinámicos, en nuevas construcciones de edificios públicos, a fin de que estos cuenten con aporte energético del cincuenta por ciento (50%), ya sea para el calentamiento de agua, alimentación de sistemas de calefacción y/o consumo de electricidad en general y cualquier otro fin que las nuevas tecnologías permitan y sea compatible con los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Son objetivos de esta Ley:

- a) fomentar y promover la utilización de energía alternativa y proveniente de fuentes renovables y no contaminantes en cualquiera de sus formas y especialmente a través del uso de paneles solares, para la producción de agua caliente y producción de electricidad;
- b) el uso racional y eficiente de los recursos naturales con los que cuenta la provincia de Catamarca en pos del desarrollo sustentable y el bienestar general;
- c) disminuir el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables;
- d) disminuir la producción de gases de efecto invernadero;
- e) disminuir los costos tan elevados en el consumo de energía producto de fuentes no renovables;
- f) definir un conjunto de parámetros aplicables a este tipo de instalaciones, de forma que se logre una integración con el paisaje (tanto urbano como natural) y establecer mecanismos que garanticen el mantenimiento de dichas instalaciones en el tiempo.

ARTÍCULO 3º.- La instalación de los referidos paneles deberá cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley N° 24.065 y modificatorias y la Ley General de Ambiente N° 25.675 y modificatorias.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación, la cual establecerá los mecanismos que permitan clasificar los diferentes tipos de instalaciones y definir en cada caso las características de la tecnología a instalar.

ARTÍCULO 5º.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 6º.- Invítense a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese. Publíquese. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Registrada con el Nº 5772

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 12-02-2026 07:34:31

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa